



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS

***EL CONCURSO DE ACREEDORES COMO
MECANISMO DE PROTECCIÓN
EMPRESARIAL***

TRABAJO FIN DE GRADO

Autor:

Pedro Lorenzo Sempere Amorós

Director:

Abel Torrecillas Moreno

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Curso 2024 / 2025

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
1.1. Metodología utilizada.....	5
2. CONCEPTO Y FUNDAMENTOS DEL CONCURSO DE ACREEDORES.....	6
2.1. Definición y naturaleza jurídica del concurso de acreedores.....	6
2.2. Presupuestos declaración de concurso: presupuesto subjetivo y objetivo.....	7
2.3. Sujetos implicados: Deudores, acreedores y administración concursal.....	8
2.4. Competencia objetiva y territorial.....	10
2.5. Concurso voluntario, concurso necesario.....	12
2.6. Declaración de concurso SIN MASA (nuevo).....	13
3. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL.....	15
3.1. Fases del concurso de acreedores.....	15
3.1.1. Declaración del concurso y Determinación de la masa activa y pasiva...	15
3.1.2. Convenio o liquidación.....	15
3.1.3. Conclusión y efectos del concurso.....	16
3.2. Efectos de la declaración de concurso sobre el deudor y los acreedores.....	16
3.3. Alternativas al concurso de acreedores: Acuerdos de refinanciación y precurso.....	17
4. EL ADMINISTRADOR CONCURSAL.....	18
4.1. Designación y requisitos.....	18
4.2. Funciones y deberes.....	19
4.3. Responsabilidad y retribución.....	19
4.4. Nuevas funciones y limitaciones tras la reforma.....	20
5. PROCESO ESPECIAL MICROEMPRESAS.....	20
5.1. Procedimiento especial para microempresas.....	20
5.2. ¿Qué se entiende por microempresa?.....	20
5.3. Características del procedimiento especial.....	21
5.4. Ventajas y objetivos.....	21
6. LA SEGUNDA OPORTUNIDAD: EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO.....	22
6.1. Exoneración del pasivo insatisfecho (EPI).....	22
6.2. Requisitos para acceder a la segunda oportunidad.....	23
6.3. Modalidades de exoneración.....	23
6.4. Créditos no exonerables.....	24

7. RETOS Y PROPUESTAS DE MEJORA DEL SISTEMA CONCURSAL.....	25
7.1. Baja utilización preventiva del concurso.....	25
7.2. Dificultades de acceso a la segunda oportunidad.....	25
7.3. Saturación y desigualdad en la respuesta judicial.....	26
7.4. Falta de especialización y recursos.....	26
7.5. Necesidad de una mayor protección a acreedores y trabajadores.....	26
7.6. Propuestas de mejora.....	27
8. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	28
8.1. Jurisprudencia sobre la declaración de concurso y legitimación.....	28
8.2. Jurisprudencia sobre el concurso sin masa.....	29
8.3. Jurisprudencia sobre la segunda oportunidad.....	29
8.4. Jurisprudencia europea e influencia del TJUE.....	29
9. CONCLUSIÓN.....	30
10. BIBLIOGRAFÍA.....	32
11. ANEXOS	
Anexo I. Esquema del procedimiento concursal ordinario tras la reforma de 2022.....	36
Anexo II. Cuadro comparativo entre el concurso ordinario y concurso sin masa.....	37
Anexo III. Documentación básica para la solicitud de concurso voluntario.....	38
Anexo IV. Sentencias relevantes comentadas.....	39
Anexo V. Glosario de términos concursales.....	40
Anexo VI. Legislación utilizada.....	41

1. INTRODUCCIÓN

El concurso de acreedores constituye el pilar fundamental del derecho de la insolvencia en España, configurándose como un procedimiento jurídico de naturaleza universal, cuyo objetivo es ordenar colectivamente la satisfacción de los créditos cuando un deudor (persona física o jurídica) se encuentra en situación de insolvencia. Esta figura no solo se proyecta como un instrumento legal destinado a la protección de los intereses de los acreedores, sino que también cumple una función esencial de preservación del tejido económico y de reintegración del deudor a la actividad productiva, cuando ello sea posible.

El modelo concursal español ha sido objeto de diversas reformas en las últimas décadas, motivadas por la necesidad de responder a los cambios económicos y a los desafíos derivados de crisis financieras, como la de 2008 o la provocada por la pandemia de COVID-19. No obstante, ha sido la transposición de la Directiva EU 2019/1023, sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, la que ha generado la reforma más profunda del sistema concursal español desde su regulación inicial en 2003.

Esta transposición se materializó en la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que modifica de forma sustancial el Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo. Dicha ley introduce nuevos paradigmas fortalece los mecanismos preconcursales, redefine el sistema de segunda oportunidad para personas físicas y crea un procedimiento especial para microempresas, todo ello con el fin de proporcionar una respuesta más ágil, eficiente y económica.

En este contexto, el presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo analizar el concurso de acreedores en España desde una perspectiva jurídico-práctica actualizada, partiendo de su naturaleza y fundamentos, hasta el estudio de las alternativas preconcursales, la clasificación de los créditos, los efectos procesales, el tratamiento de las microempresas y la exoneración del pasivo insatisfecho. El enfoque adoptado se ajusta a la legislación vigente tras la entrada en vigor de la Ley 16/2022, incorporando además los principales criterios doctrinales y jurisprudenciales que han marcado su interpretación reciente.

La estructura del trabajo se organiza en varios bloques temáticos. En primer lugar, se delimita la naturaleza jurídica del concurso, definiendo sus presupuestos objetivos y subjetivos. En segundo lugar, se analizan los efectos del concurso sobre el deudor y los acreedores, con especial atención a la paralización de ejecuciones y al principio de igualdad entre acreedores. Posteriormente, se abordan las alternativas preconcursales, como los acuerdos de refinanciación y los planes de reestructuración, instrumentos clave en la fase previa al concurso formal.

Asimismo, se trata en un apartado específico al procedimiento especial para microempresas, que representa una de las grandes novedades introducidas por la

reforma de 2022. Este nuevo cauce se caracteriza por su simplicidad, tramitación digital y flexibilidad, con el objetivo de atender adecuadamente las necesidades de entidades de reducida dimensión. También se trata el régimen de la **segunda oportunidad**, figura de gran relevancia social, que permite a los deudores personas físicas liberarse de parte de sus deudas bajo determinadas condiciones, favoreciendo así su reinserción económica y personal.

Finalmente, el trabajo concluye con una valoración crítica del sistema actual de insolvencia en España, poniendo en evidencia los avances logrados en materia de eficiencia y protección del deudor, pero también los desafíos pendientes en relación con la efectividad real de los mecanismos preconcursales, el trato de los créditos públicos y la homogeneidad de la aplicación judicial de la norma.

Este estudio se apoya en el análisis normativo del Texto Refundido de la Ley Concursal, así como en la doctrina científica especializada, la jurisprudencia relevante del Tribunal Supremo y la regulación europea aplicable en la materia. La elección del tema responde al creciente interés académico y profesional por el derecho concursal, en un momento en que la gestión eficaz de la insolvencia resulta clave para la estabilidad del sistema económico financiero, especialmente en tiempos de incertidumbre y cambio.

1.1. Metodología utilizada.

El presente Trabajo de Fin de Grado se ha desarrollado mediante una metodología jurídico-descriptiva y analítica, orientada al estudio sistemático del concurso de acreedores en el ordenamiento jurídico español. La investigación se ha basado en la revisión y análisis de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales relevantes, con el objetivo de ofrecer una visión rigurosa y actualizada de la materia, especialmente tras la reforma operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

En primer lugar, se ha llevado a cabo un examen exhaustivo del marco normativo vigente, con especial atención al Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo. También se ha incorporado el estudio de las disposiciones reformadas por la citada Ley 16/2022, así como las directivas europeas que han influido en su redacción, en particular la Directiva (UE) 2019/1023, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones.

En segundo lugar, se ha empleado una metodología de análisis doctrinal, que ha consistido en la consulta y contraste de fuentes secundarias: manuales especializados, artículos doctrinales publicados en revistas jurídicas y comentarios de expertos en derecho concursal. Este enfoque ha permitido identificar las principales controversias y líneas interpretativas doctrinales sobre cuestiones clave como los presupuestos del concurso, la calificación, la exoneración del pasivo insatisfecho o la aplicación del concurso sin masa.

En tercer lugar, se ha aplicado un análisis jurisprudencial selectivo, centrado en la recopilación y estudio de resoluciones relevantes del Tribunal Supremo, los juzgados de lo mercantil y, en su caso, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Estas resoluciones han sido clave para comprender la evolución interpretativa del derecho concursal y valorar la aplicación práctica de las nuevas figuras introducidas por la reforma.

La investigación se ha estructurado de manera lógica y temática, con una secuencia progresiva que va desde la definición y naturaleza jurídica del concurso hasta el análisis de sus efectos, sus implicaciones para los distintos sujetos implicados, las novedades legislativas más recientes y los retos futuros del sistema concursal.

Por último, el trabajo ha seguido los principios académicos de rigurosidad, sistematicidad y objetividad, respetando los criterios de citación jurídica, utilizando el estilo APA para referencias bibliográficas, y asegurando el uso de fuentes actualizadas y pertinentes.

2. CONCEPTO Y FUNDAMENTOS DEL CONCURSO DE ACREEDORES

2.1 Definición y naturaleza jurídica del concurso de acreedores.

El concurso de acreedores es un procedimiento judicial previsto en el ordenamiento jurídico español, cuyo objetivo es atender de forma ordenada y equitativa la situación de insolvencia de una persona física o jurídica. La Ley Concursal (Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo) lo define en su artículo 1 como el procedimiento aplicable cuando un deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.

La **insolvencia** puede ser de dos tipos:

- **Actual**, cuando el deudor no puede cumplir sus obligaciones en el momento presente.
- **Inminente**, cuando prevé razonablemente que no podrá cumplirlas en un futuro próximo (art. 2.3. LC).

Desde el punto de vista de su **naturaleza jurídica**, el concurso tiene un carácter universal, colectivo y de ejecución unitaria:

- **Universal**, porque afecta a todo el patrimonio del deudor, presente y futuro (art. 76 LC), y vincula a todos los acreedores, quienes deben incorporarse al procedimiento para poder hacer valer sus derechos.
- **Colectivo**, en tanto que se configura como una solución global y única frente a la pluralidad de acreedores, quienes participan en igualdad de condiciones, salvo que tengan créditos con privilegios reconocidos por ley (art. 269 y ss. LC).

- **De ejecución unitaria**, dado que se paralizan las ejecuciones individuales y se canalizan a través del proceso concursal (art. 142 LC), con el fin de evitar la desmembración del patrimonio del deudor.

Doctrinalmente, se ha destacado que el concurso cumple una doble función:

1. **Liquidativa**, en los casos en que la empresa no sea viable, permitiendo la realización ordenada del patrimonio.
2. **Conservativa**, cuando se persigue la continuación de la actividad empresarial, a través de un convenio o plan de reestructuración (art. 393 LC y ss.).

Tal como señala la doctrina (Pérez Galindo, Tratado de Derecho Concursal, 2021), el concurso no solo tiene una función económica, sino también una función jurídica de protección del crédito y de garantía de la seguridad jurídica frente a la insolvencia del deudor.

2.2. Presupuestos declaración de concurso: Presupuesto subjetivo y objetivo.

Para que un juez declare el **concurso de acreedores**, deben concurrir dos requisitos fundamentales: el presupuesto subjetivo, que se refiere al tipo de persona que puede ser declarada en concurso, y el presupuesto objetivo, que atiende a la situación de insolvencia.

Presupuesto subjetivo: el presupuesto subjetivo determina quién puede ser declarado en concurso, es decir, quién puede ser titular del procedimiento concursal.

Según el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, pueden ser declarados en concurso:

1. *Personas naturales*, sean empresarios o no.
2. *Personas jurídicas*, cualquiera que sea su forma (sociedades mercantiles, asociaciones, fundaciones, etc.).
3. Las *herencias yacentes, comunidades de bienes* y otros *patrimonios sin personalidad jurídica*, cuando actúen como sujetos de relaciones jurídicas.

Esto implica que cualquier persona, física o jurídica, que tenga deudas y no pueda atenderlas de forma regular puede ser sujeto pasivo del concurso.

Referencia doctrinal: Según Garrido Cuenca (2022), el presupuesto subjetivo responde al principio de universalidad del procedimiento concursal, en tanto que está diseñado para aplicar a cualquier deudor insolvente, sin distinción por su naturaleza jurídica.

Presupuesto objetivo: el presupuesto objetivo es la situación de insolvencia del deudor. Esta insolvencia puede ser:

1. *Actual*: cuando el deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles en el presente (art. 2.3 TRLC).
2. *Inminente*: cuando el deudor prevé que no podrá cumplirlas en un futuro cercano.

La insolvencia se caracteriza por la imposibilidad real o previsible de satisfacer las deudas exigibles de forma ordenada. No se exige una falta total de activos, sino una descompensación grave entre el pasivo y la tesorería disponible.

Existen también presunciones legales de insolvencia (art. 2.4 TRLC), como:

- El impago generalizado de obligaciones tributarias, cuotas de la Seguridad Social o salarios durante tres meses.
- La existencia de embargos que afecten significativamente al patrimonio del deudor.

Referencia jurisprudencial: La STS 590/2012, de 16 de octubre, aclara que no basta con un retraso en el pago, sino que debe existir una imposibilidad estructural y no coyuntural de atender los pagos de forma regular.

2.3. Sujetos implicados: Deudores, acreedores y administración concursal.

El procedimiento concursal, regulado actualmente por el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC), reformado profundamente por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, involucra a una serie de sujetos cuya intervención resulta esencial para el desarrollo, supervisión y resolución del proceso. Entre ellos, destacan tres figuras fundamentales: el **deudor**, los **acreedores** y la **administración concursal**. Cada uno desempeña un papel clave, con derechos, deberes y responsabilidades que contribuyen al objetivo último del procedimiento: lograr la satisfacción ordenada de los acreedores y, en su caso, la continuidad empresarial o la exoneración del pasivo insatisfecho.

a) El deudor

El deudor es la persona natural o jurídica que se encuentra en estado de insolvencia, es decir, que no puede cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles. Este es el presupuesto subjetivo del concurso. La insolvencia puede ser actual (cuando ya no se puede pagar) o inminente (cuando se prevé razonablemente que no se podrá pagar en un futuro próximo).

El deudor puede solicitar voluntariamente el concurso (concurso voluntario) o ser objeto de una solicitud por parte de un acreedor (concurso necesario). En el caso del concurso voluntario, se exige al deudor el cumplimiento del deber de solicitarlo en el plazo de dos meses desde que conozca o deba conocer su situación de insolvencia (art. 5 TRLC).

En el procedimiento, el deudor tiene una posición activa: debe colaborar con el juzgado y con la administración concursal, aportar documentación, formular propuestas de convenio o de plan de pagos (en procedimientos de segunda oportunidad), y puede conservar o no las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, dependiendo de si estas son intervenidas o suspendidas.

En los procedimientos especiales (como los aplicables a microempresas), el deudor asume incluso más protagonismo, al simplificarse las actuaciones procesales y eliminarse, en muchos casos, la figura del administrador concursal.

b) Los acreedores

Los acreedores son los titulares de créditos frente al deudor concursado, y forman la masa pasiva del concurso. Tienen derecho a participar en el procedimiento y a ser satisfechos en la forma prevista legalmente, de acuerdo con las reglas de clasificación y prelación de créditos establecidas en el TRLC (créditos privilegiados, ordinarios y subordinados).

La ley reconoce a los acreedores derechos relevantes, como la posibilidad de:

- Solicitar la declaración de concurso si se acredita la insolvencia del deudor.
- Comunicar sus créditos dentro del plazo legal para su inclusión en la lista definitiva.
- Impugnar la lista de acreedores o el inventario de bienes y derechos.
- Votar en la junta de acreedores (en su caso).
- Presentar propuestas de convenio o adhesión a planes de reestructuración.
- Participar en la fase de liquidación o en las acciones de responsabilidad, si las hubiera.

La reforma introducida por la Ley 16/2022 ha potenciado la participación anticipada de los acreedores, especialmente en los planes de reestructuración preconcursal, que pueden ser aprobados incluso sin el consentimiento del deudor, mediante la figura del cram down (arrastre de clases).

c) La administración concursal

La administración concursal es una figura de especial relevancia en el procedimiento ordinario. Se trata de un órgano técnico y auxiliar del juzgado que tiene la función de intervenir o sustituir al deudor en la gestión de su patrimonio, según lo determine el auto de declaración de concurso.

Sus funciones principales incluyen:

- Elaborar el informe de la administración concursal, que contiene el inventario del patrimonio, la lista de acreedores, y un análisis del estado económico-financiero del deudor.
- Supervisar o asumir la gestión del deudor.
- Realizar las operaciones necesarias para la conservación del patrimonio.
- Intervenir en la negociación de convenios y supervisar su cumplimiento.
- Promover o participar en la fase de liquidación.
- Ejercer acciones de reintegración y responsabilidad cuando proceda.

El administrador concursal debe ser una persona físico o jurídica inscrita en el Registro Público Concursal, y cumplir con los requisitos de formación, experiencia y especialización exigidos por la normativa.

No obstante, con la entrada en vigor de la Ley 16/2022, la intervención de la administración concursal se ha reducido notablemente en ciertos procedimientos, especialmente en los de microempresas y segunda oportunidad, con el fin de agilizar trámites y reducir costes. En estos casos, el papel del administrador concursal que limitado o directamente suprimido, salvo que el juez considere necesaria su intervención por razones justificadas.

En conjunto, la coordinación entre estos tres sujetos –deudor, acreedores y administración concursal– es esencial para el buen desarrollo del proceso. La eficacia del sistema concursal dependerá, en gran medida, del cumplimiento de sus funciones, de la cooperación entre las partes y de la existencia de un marco normativo claro y operativo que garantice la seguridad jurídica y el principio de igualdad entre los intervinientes.

2.4. Competencia objetiva y territorial.

El procedimiento concursal, como cualquier proceso jurisdiccional, requiere determinar qué órganos judiciales son competentes para su conocimiento. En el ámbito del concurso de acreedores, esta competencia se regula específicamente en el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR), así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y la normativa procesal común.

El legislador distingue entre competencia objetiva, que determina qué tipo de órgano jurisdiccional puede conocer del concurso, y competencia territorial, que concreta en qué lugar debe tramitarse el procedimiento.

a) Competencia objetiva.

La competencia objetiva en los concursos de acreedores corresponde, en exclusiva, a los juzgados de lo mercantil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

Estos órganos conocen de:

- Los concursos de acreedores, tanto voluntarios como necesarios.
- Todas las incidencias que puedan surgir durante su tramitación.
- Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que afecten a la masa activa.
- Las acciones laborales, sociales o civiles en las que el deudor sea parte, si su resolución puede afectar directamente al procedimiento concursal (art. 52 TRLC).

Esta atribución tiene como finalidad garantizar una mayor especialización de los órganos judiciales que deben resolver materias complejas en el ámbito mercantil y financiero, así como dotar de unidad al conocimiento de todas las cuestiones conexas al concurso.

b) Competencia territorial

La competencia territorial se determina con base en el domicilio del deudor en el momento de la solicitud del concurso. Según el artículo 45 del TRLC, será competente el juzgado de lo mercantil del lugar donde el deudor tenga el centro de sus intereses principales (CIP). Por norma general, se entiende que el CIP coincide con el domicilio social si el deudor es una persona jurídica, o con el domicilio habitual si es persona natural.

No obstante, el art. 10.1. del Reglamento (UE) 2015/848, relativo a los procedimientos de insolvencia, aclara que el concepto de “centro de intereses principales” implica el lugar donde el deudor ejerce de manera habitual la administración de sus intereses y que sea reconocible por terceros. Esta interpretación, de origen comunitario, se ha integrado en la jurisprudencia española para evitar supuestos de fraude procesal mediante traslados ficticios de domicilio con el fin de obtener un foro más favorable (fórum shopping).

En el caso de grupos de empresas, la competencia territorial puede acumularse si varios concursos se presentan simultáneamente y existen vínculos entre las sociedades afectadas (art. 61 TRLC). Sin embargo, la acumulación no es automática, debiendo justificarse que exista una conexión económica jurídica entre los procedimientos.

Es importante señalar que la competencia territorial, una vez determinada, no puede modificarse por acuerdo entre las partes (es decir, es imperativa), y los actos realizados por un órgano incompetente pueden ser anulables de pleno derecho.

2.5. Concurso voluntario, concurso necesario.

La Ley Concursal española establece dos vías de iniciación del procedimiento concursal en función del sujeto que presenta la solicitud: el concurso voluntario, cuando es instado por el propio deudor, y el concurso necesario, cuando lo solicita un acreedor y otro legitimado. Esta distinción, prevista en el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR), tiene importantes implicaciones procesales y sustantivas, especialmente en cuanto a los efectos sobre las facultades patrimoniales del deudor y a la legitimación activa.

a) Concurso voluntario.

Se denomina concurso voluntario al que es solicitado por el deudor, ya sea persona natural o jurídica, al considerar que se encuentra en situación de insolvencia actual (cuando no puede cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles) o de insolvencia inminente (cuando prevé razonablemente que no podrá hacerlo en un futuro próximo).

El artículo 5 del TRLR establece la obligación del deudor de solicitar el concurso dentro del plazo de dos meses desde que conozca o deba conocer su estado de insolvencia. Este deber se configura como carga jurídica, y su incumplimiento puede derivar en la calificación culpable del concurso si genera perjuicio a los acreedores.

En el concurso voluntario, el deudor conserva, por regla general, las facultades de administración y disposición de su patrimonio, aunque sometidas a intervención de la administración concursal. Sin embargo, el juez puede acordar la suspensión de dichas facultades si lo considera necesario para la protección de la masa activa (art. 106 TRLR).

Este tipo de concurso permite al deudor adoptar una posición más proactiva en la gestión del procedimiento y en la búsqueda de soluciones como la presentación de una propuesta anticipada de convenio o la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, en los casos de persona física.

b) Concurso necesario.

El concurso necesario es el que es solicitado por un acreedor otro legitimado, como un socio de la sociedad deudora, el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), o incluso el Ministerio Fiscal en ciertos supuestos. Para que prospere la solicitud, el acreedor debe acreditar la existencia de un estado de insolvencia actual del deudor, en los términos exigidos por el artículo 2 del TRLR.

La solicitud del concurso necesario debe ir acompañada de medios de prueba suficientes que justifiquen la insolvencia. El artículo 3 del TRLR contempla algunas circunstancias objetivas que, salvo prueba en contrario, permiten presumir el estado de insolvencia del deudor. Entre ellas, destacan:

- El sobreseimiento general en el pago de obligaciones.
- La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de forma generalizada al patrimonio del deudor.
- El alzamiento o liquidación apresurada de sus bienes.
- El impago generalizado de obligaciones tributarias, de cuotas a la Seguridad Social o de salarios.

En caso de que el juez declare el concurso a instancia de un acreedor, el deudor verá suspendidas sus facultades de administración y disposición, siendo asumidas directamente por la administración concursal, salvo que en el mismo auto se disponga otra cosa. Esta diferencia respecto al concurso voluntario subraya el carácter más restrictivo y protector hacia los acreedores del concurso necesario.

Cabe destacar que, aunque inicialmente instado por un tercero, si el deudor no se opone a la solicitud o la reconoce expresamente, el concurso necesario puede convertirse de hecho en un procedimiento similar al voluntario, aunque con importantes matices en la tramitación inicial.

2.6. Declaración de concurso SIN MASA.

Una de las principales novedades introducidas por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, ha sido la regulación del llamado concurso sin masa, como mecanismo ágil para la tramitación de procedimientos concursales en los que no existe patrimonio suficiente para satisfacer a los acreedores y cubrir los costes del procedimiento.

Este procedimiento, recogido en los artículos 37 bis a 37 quáter del TRLC, responde a la necesidad de racionalizar recursos, reducir costes procesales y evitar la apertura de concursos que, en la práctica, carecen de funcionalidad real, especialmente en el ámbito de las microempresas y personas físicas.

a) Requisitos para la declaración del concurso sin masa.

El art. 37 bis del TRLC establece que se entenderá que el deudor no dispone de masa activa suficiente cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Inexistencia de bienes y derechos legalmente embargables, o
2. Existencia de bienes de valor residual irrelevante, cuyo coste de realización fuera superior o desproporcionado en relación con su valor estimado, o
3. Que la masa activa sea claramente insuficiente para satisfacer los créditos contra las masas previsibles, incluidas los derivados de la intervención de la administración concursal.

Estos supuestos permiten al juez declarar el concurso y concluirlo de forma simultánea, sin necesidad de tramitar las fases ordinarias del procedimiento (comunicación de créditos, convenio, liquidación, etc.).

b) Procedimiento y efectos.

El procedimiento se inicia mediante solicitud de concurso presentada por el deudor, a la que se debe acompañar una declaración expresa de que se encuentra en situación de insolvencia y que no dispone de masa activa suficiente.

Una vez admitida la solicitud, el juez dictará auto declarando y concluyendo el concurso en la misma resolución, salvo que algún acreedor:

- Solicite el nombramiento de administrador concursal (asumiendo su coste), o
- Aporte indicios razonables de que existen acciones de reintegración o de responsabilidad que permitan obtener recursos adicionales para la masa.

En ese caso, el juez podrá abrir el procedimiento ordinario y nombrar un administrador concursal.

En los concursos sin masa de personas físicas, este cauce también permite al deudor acceder directamente al procedimiento de segunda oportunidad y solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho (EPI), conforme al artículo 486 TRLC y siguientes, sin pasar por la liquidación.

c) Ventajas y críticas.

El concurso sin masa representa una vía rápida, simplificada y de bajo coste, especialmente útil en situaciones donde no hay expectativas de recuperación patrimonial, y donde la finalidad del procedimiento se reduce a formalizar jurídicamente la insolvencia y, en su caso, permitir el acceso a la EPI.

No obstante, ha recibido algunas críticas por parte de la doctrina, especialmente en lo que respecta a:

- La seguridad jurídica para los acreedores, que pueden ver restringidas sus posibilidades de actuación o de impugnación si no intervienen de forma rápida.
- El riesgo de abuso del procedimiento por parte de deudores que puedan ocultar patrimonio o evitar un examen exhaustivo de sus actuaciones pasadas.
- La limitada intervención judicial, que podría comprometer el control de legalidad y transparencia en ciertos supuestos.

Por ello, se ha subrayado la importancia de que los jueces valoren de forma rigurosa la solicitud de concurso sin masa y de que los acreedores estén debidamente informados para ejercer, si lo consideran oportuno, sus facultades procesales.

3. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL.

3.1. Fases del concurso de acreedores.

El procedimiento concursal en España se estructura en diversas fases, que tienen como finalidad ordenar el proceso desde la declaración de concurso hasta la solución definitiva de la insolvencia. Estas fases están reguladas en la Ley Concursal (TRLR, Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo).

3.1.1. Declaración del concurso y determinación de la masa activa y pasiva.

Es la fase inicial del procedimiento, y tiene como objetivo principal determinar la existencia del estado de insolvencia, la masa activa (bienes y derechos del deudor) y la masa pasiva (créditos contra el deudor).

Durante esta fase:

- Se declara el concurso (arts. 27-30 LC).
- Se nombra al administrador concursal, si procede (art. 55 y ss.).
- Se elabora el informe concursal, que incluye un inventario del patrimonio y la lista de acreedores (arts. 292-297 LC).

Además, se suspenden las ejecuciones individuales (art. 142 LC) y se pueden adoptar medidas cautelares para proteger el patrimonio del deudor.

3.1.2. Convenio o liquidación.

Esta fase tiene lugar si se considera que la empresa o el deudor pueden continuar su actividad. El deudor o los acreedores pueden proponer un convenio que contemple quitas, esperas u otras medidas de reestructuración (arts. 304-330 LC).

- Requiere aprobación por la junta de acreedores y homologación judicial.
- Si se aprueba, el concurso entra en la fase de cumplimiento del convenio.
- Si se rechaza o no se presenta convenio viable, se pasa a la siguiente fase.

La Fase de Liquidación

Se accede a esta fase cuando:

- No se presenta convenio.
- El convenio es rechazado.
- Se incumple el convenio aprobado.

Consiste en la realización ordenada de los bienes y derechos del deudor para el pago a los acreedores conforme al orden de prelación legal (arts. 406-470 LC). Puede iniciarse a solicitud del deudor o del administrador concursal.

La liquidación se rige por un plan de liquidación aprobado por el juez del concurso.

3.1.3. Conclusión y efectos del concurso.

Tiene lugar cuando el concurso termina en liquidación o por incumplimiento del convenio. Se analiza si la insolvencia ha sido fortuita o culpable (arts. 441 y ss. LC). Si se califica como culpable, pueden imponerse sanciones civiles (como la inhabilitación del deudor o de administradores) y posibles responsabilidades patrimoniales.

3.2. Efectos de la declaración de concurso sobre el deudor y los acreedores.

La declaración de concurso produce una serie de efectos jurídicos inmediatos que afectan tanto al deudor como a sus acreedores, con el fin de garantizar la conservación del patrimonio, evitar el agravamiento de la insolvencia y centralizar el proceso de satisfacción de los créditos.

a) Efectos sobre el deudor

Los efectos varían según el tipo de concurso (voluntario o necesario y la participación del deudor en su gestión patrimonial:

- En el concurso voluntario (instalado por el propio deudor), este mantiene sus facultades de administración y disposición, pero sometidas a la intervención del administrador concursal (art. 106 TRLC).
- En el concurso necesario (instado por un acreedor u otra persona legitimada), el deudor pierde dichas facultades, que pasan a ser sustituidas por la administración concursal (art. 107 TRLC).

Otros efectos sobre el deudor:

- Prohibición de realizar actos perjudiciales para la masa activa (art. 109-110 TRLC).
- Posible suspensión de sus actividades empresariales si así lo acuerda el juez del concurso.
- En caso de personas jurídicas, no se disuelve automáticamente la sociedad, salvo que se entre en liquidación (art. 367 TRLC).

b) Efectos sobre los acreedores

La declaración de concurso afecta directamente los derechos de los acreedores, quienes deben someterse al procedimiento concursal para satisfacer sus créditos. Entre los efectos más relevantes están:

- Suspensión de ejecuciones individuales: Se suspenden las ejecuciones judiciales, administrativas y extrajudiciales sobre los bienes del deudor (art. 142 TRLC), para evitar el desmembramiento del patrimonio.
- Prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor (salvo ciertas excepciones como créditos con garantía real, según el art. 148 TRLC).
- Interrupción de los intereses de demora: Con carácter general, dejan de devengarse intereses desde la declaración del concurso (art. 152 TRLC), salvo créditos con garantía real hasta el valor de garantía.
- Todos los acreedores deben comunicar sus créditos en el plazo legal (20 días hábiles desde la publicación del auto de declaración), para poder ser incluidos en la lista de acreedores (art. 285 TRLC).

Nota doctrinal: Según la doctrina (Vidal Pérez, 2021), el concurso establece una situación de par condijo creditorum (“igualdad entre los acreedores”), de modo que se suspenden privilegios procesales para lograr una solución colectiva y ordenada.

3.3. Alternativas al concurso de acreedores: acuerdos de refinanciación y precurso.

El ordenamiento jurídico español ofrece mecanismos preconcursales que permiten al deudor anticiparse a una situación de insolvencia o evitar la apertura del procedimiento concursal. Estas herramientas buscan facilitar soluciones negociadas con los acreedores, preservando la actividad económica y minimizando los efectos destructivos del concurso.

Las principales alternativas son los acuerdos de refinanciación y el precurso, recientemente reformulados por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.

a) Acuerdos de refinanciación

Los acuerdos de refinanciación son mecanismos extrajudiciales que permiten al deudor reorganizar su deuda financiera mediante pactos alcanzados con sus acreedores, especialmente entidades de crédito. Su finalidad es mejorar la situación patrimonial y evitar la insolvencia.

Según el artículo 595 y ss. del TRLC, un acuerdo de refinanciación puede ser:

- Individual, entre el deudor y uno o varios acreedores.
- Colectivo y homologado judicialmente, si cuenta con el apoyo del 60% del pasivo financiero y cumple ciertos requisitos de viabilidad.

La homologación judicial (art. 637 TRLC) otorga al acuerdo efectos frente a acreedores disidentes, y puede incluir medidas como quitas, esperas, cesiones de bienes o capitalización de deuda.

b) Comunicación de apertura de negociaciones (preconcurso)

El concurso es una figura que permite al deudor comunicar al juzgado que ha iniciado negociaciones con sus acreedores para alcanzar un plan de reestructuración, sin que se declare inmediatamente el concurso. Está regulado en los artículos 583 a 594 TRLC, tras su reforma en 2022.

Principales efectos del concurso:

- El deudor gana un plazo de hasta 12 meses (4 iniciales + prórrogas) para negociar sin que los acreedores puedan iniciar ejecuciones.
- Se suspenden ejecuciones singulares y no se puede declarar el concurso necesario durante ese período (art. 584 TRLC).
- El objetivo es facilitar la reestructuración temprana de la deuda, mediante un plan negociado que puede ser judicialmente homologado si cumple con los requisitos del Libro Segundo del TRLC.

Jurisprudencia: La STS 4/2021, de 15 de enero, reconoce la legitimidad del concurso como mecanismo útil para evitar la insolvencia abierta y proteger la continuidad de la empresa.

4. EL ADMINISTRADOR CONCURSAL

El Administrador Concursal (AC) es una figura central en el procedimiento concursal, designado con el objetivo de garantizar el correcto desarrollo del concurso y velar por los intereses del conjunto de acreedores. Su actuación se encuentra regulada fundamentalmente en el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC), especialmente tras la reforma introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que ha introducido importantes novedades tanto en la designación como en el régimen jurídico de esta figura.

4.1. Designación y requisitos.

La administración concursal puede estar formada por una o varias personas físicas o jurídicas, debidamente inscritas en el Registro Público Concursal, y que cumplan los requisitos legales. Actualmente, la norma establece un sistema de turno de designación automático, gestionado electrónicamente por los juzgados de lo mercantil, para garantizar la objetividad y evitar conflictos de interés (art. 57 bis TRLC).

Pueden ser designados administradores concursales:

- Abogados en ejercicio, con experiencia mínima y formación especializada en Derecho concursal.
- Economistas, titulados mercantiles o auditores, también con experiencia relevante.
- Personas jurídicas que reúnan los requisitos y designen un representante cualificado.

La reforma de 2022 ha pretendido profesionalizar aún más el acceso al cargo, exigiendo una formación específica, transparencia y el cumplimiento de normas de actuación más estrictas.

4.2. Funciones y deberes.

Las funciones del administrador concursal son muy amplias y varían según el tipo de concurso (voluntario o necesario) y el grado de intervención judicial. Entre sus principales tareas destacan:

- Inventariar los bienes y derechos del deudor.
- Clasificar y reconocer los créditos presentados por los acreedores.
- Elaborar el informe concursal, con información sobre la situación patrimonial, económica y financiera del concursado.
- Proponer convenios o planificar la liquidación de la masa activa.
- Representar al concursado cuando así lo ordene el juez.
- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados y actuar con diligencia en defensa de la masa activa.

Además, el administrador concursal debe respetar principios de objetividad, independencia, transparencia y lealtad, y está sometido a control judicial a lo largo de todo el procedimiento.

4.3. Responsabilidad y retribución.

El AC responde civilmente por los daños causados por dolo o negligencia en el ejercicio de sus funciones (art. 97 TRLC), y puede ser objeto de remoción judicial si incumple sus deberes o actúa de forma parcial o ineficaz. Asimismo, puede incurrir en responsabilidad penal si su conducta constituye delito.

En cuanto a su retribución, se fija conforme a las reglas establecidas reglamentariamente, atendiendo al volumen del activo y del pasivo, y con posibilidad de reducción si incurre en retrasos o incumplimientos. La Ley 16/2022 ha buscado ajustar los honorarios a la eficacia del procedimiento, premiando la agilidad y penalizando dilaciones indebidas.

4.4. Nuevas funciones y limitaciones tras la reforma.

La reforma concursal ha limitado la intervención del AC en ciertos procedimientos:

- En el concurso sin masa, no se nombra administrador concursal salvo que lo solicite un acreedor para impugnar la calificación o promover acciones de reintegración (art. 37 bis TRLC).
- En el procedimiento especial para microempresas, la participación del Administrador Concursal es opcional y se activa solo si las partes así lo solicitan, fomentando un modelo más flexible y económico.

Estas medidas responden al objetivo de reducir costes y agilizar el procedimiento, aunque han generado cierto debate doctrinal sobre su impacto en la calidad de la gestión del concurso.

5. PROCESO ESPECIAL MICROEMPRESAS

5.1. Procedimiento especial para microempresas.

La Ley 16/2022, que reforma el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC), introduce un procedimiento especial simplificado para microempresas, con el objetivo de ofrecer una vía ágil, digital y menos costosa para tratar su insolvencia o riesgo de insolvencia.

Este procedimiento se regula en el Libro Tercero del TRLC (arts. 685 a 720) y responde a la necesidad de adaptar el sistema concursal a las características de empresas con escasos recursos, alineándose con la Directiva (UE) 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva.

5.2. ¿Qué se entiende por microempresa?

Se entiende por microempresa aquella que, durante el año anterior a la solicitud, ha empleado una media de menos de 10 trabajadores y cuyo volumen de negocio anual o pasivo no supera los 700.000 euros. Esta definición busca abarcar a una parte significativa del tejido empresarial español, formado en gran medida por pequeños negocios y autónomos.

Según el art. 685 TRLC, son microempresas aquellas que:

- Tienen menos de 10 trabajadores,
- Y han tenido un volumen de negocio anual inferior a 700.000€ o un pasivo inferior a 350.000€ durante el último ejercicio.

5.3. Características del procedimiento especial

Este procedimiento puede ser solicitado por microempresas que se encuentren en:

- Situación de probabilidad de insolvencia,
- Insolvencia inminente,
- O insolvencia actual.

El procedimiento especial es marcadamente digital: todas las comunicaciones y trámites se realizan a través de formularios electrónicos normalizados disponibles en la sede judicial electrónica. Esta digitalización busca simplificar el proceso, reducir tiempos y abaratar costes tanto para el deudor como para los acreedores.

Se caracteriza por:

- Tramitación 100% digital mediante formularios normalizados en una plataforma electrónica específica.
- Sin intervención judicial obligatoria salvo en casos concretos (art. 687 TRLC).
- Puede iniciarse como procedimiento de:
 - * Continuación, si se busca un plan de continuación de la actividad.
 - * Liquidación, si se opta directamente por la realización del patrimonio.
- En principio, no se nombra administrador concursal, salvo que lo solicite una parte y el juez lo considere necesario (art. 689 TRLC).
- En caso de liquidación, permite una enajenación simplificada del activo, incluso con liquidación automática mediante subastas electrónicas.

5.4. Ventajas y objetivos

Entre sus ventajas y objetivos, otra de las características destacables del procedimiento es la flexibilidad en cuanto a la participación de la administración concursal. A diferencia del procedimiento ordinario, el nombramiento de un administrador concursal no es obligatorio, pudiendo solicitarse únicamente si lo exige alguna de las partes o si lo estima oportuno el juez. Esta medida reduce significativamente los costes del procedimiento, aunque puede plantear riesgos en cuanto al control y garantía de los derechos de los acreedores.

El proceso puede encaminarse tanto a la liquidación ordenada del patrimonio del deudor como a una reestructuración, permitiendo incluso acuerdos con los acreedores mediante un plan de continuación. La ley promueve, en la medida de lo posible, la continuidad de la actividad empresarial, evitando la desaparición de negocios viables.

Además, se establece una importante simplificación procesal: no se exige apertura de una fase común previa, sino que puede optarse directamente por el itinerario de liquidación o de continuación. Esta estructura dual permite adaptar el procedimiento a la situación concreta del deudor.

Este procedimiento busca:

- Reducir los costes del proceso concursal.
- Agilizar los tiempos de tramitación.
- Evitar que las microempresas desaparezcan sin haber intentado una reestructuración previa o una liquidación ordenada.

En definitiva, el procedimiento especial para microempresas supone un cambio estructural en el tratamiento de la insolvencia de pequeñas empresas en España, promoviendo un modelo más eficiente, menos costoso y con mayor vocación de continuidad empresarial. Sin embargo, su implementación práctica todavía enfrenta desafíos, como la falta de familiaridad de los operadores jurídicos y económicos con la nueva normativa o las dificultades técnicas que pueden surgir en la aplicación de los formularios digitales.

Doctrina: Según (Vidal Pérez, 2023) esta vía representa un “cambio de paradigma en el tratamiento de la insolvencia de pequeñas empresas”, favoreciendo la continuidad o liquidación rápida sin burocracia innecesaria.

6. LA SEGUNDA OPORTUNIDAD

6.1. Exoneración del pasivo insatisfecho (EPI)

El mecanismo de segunda oportunidad permite a una persona física liberarse de parte o de la totalidad de sus deudas una vez finalizado el concurso, cuando ha actuado de buena fe y no ha podido satisfacer a todos sus acreedores. Esta figura se denomina legalmente exoneración del pasivo insatisfecho (EPI) y está regulada en los artículos 486 a 502 del TRLC, tras la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

Este sistema busca fomentar la reinserción económica de quienes han fracasado empresarial o financieramente, evitando su condena perpetua a la exclusión social o económica. La posibilidad de liberarse de deudas que no han podido satisfacerse tras un proceso concursal justo es una herramienta clave para garantizar la función rehabilitadora del derecho concursal. En este sentido, la EPI representa un cambio de paradigma, alejándose de una visión punitiva de la insolvencia para adoptar una más humanizada y constructiva. Así, se permite que los deudores puedan reemprender su actividad profesional o económica, y se fomenta una cultura del riesgo controlado

dentro del ecosistema empresarial y crediticio. Además, España ha adaptado esta figura para cumplir con los objetivos de la Directiva (UE) 2019/1023, que persigue otorgar una segunda oportunidad efectiva a los deudores honrados.

6.2. Requisitos para acceder a la segunda oportunidad

Según el artículo 487 TRLC, los requisitos generales para obtener la EPI son:

1. Que el deudor sea persona natural (autónomo o consumidor).
2. Que haya concluido el concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa.
3. Que el deudor haya actuado de buena fe, lo que implica:
 - No haber sido condenado por determinados delitos económicos.
 - No haber obtenido la EPI en los últimos 2 o 5 años (según el tipo de exoneración).
 - Colaborar con el juez y la administración concursal.
 - No haber rechazado ofertas de empleo razonables.

Además, debe tratarse de un deudor que no haya incurrido en dolo o culpa grave en la generación o agravación de su situación de insolvencia. La exigencia de buena fe es uno de los pilares fundamentales de esta herramienta jurídica, ya que persigue evitar su uso abusivo o fraudulento. El cumplimiento de estos requisitos no solo se revisa en el momento de la solicitud, sino también durante el cumplimiento del posible plan de pagos, lo cual refuerza la seriedad y responsabilidad del procedimiento. Así, se garantiza que solo accedan a esta medida quienes realmente merecen una segunda oportunidad.

6.3. Modalidades de exoneración

La reforma de 2022 establece dos modalidades principales:

a) Exoneración con plan de pagos (art. 495 TRLC)

- El deudor no liquida todos sus bienes, sino que asume un plan de pagos durante 3 a 5 años para parte de la deuda no exonerada.
- Permite conservar vivienda habitual y bienes necesarios.
- Se excluyen ciertos créditos (por ejemplo, alimentos, sanciones, parte de la deuda pública).

Esta modalidad representa una fórmula flexible que permite al deudor mantener ciertos activos esenciales para su recuperación personal y profesional, como la vivienda habitual o los medios necesarios para ejercer su actividad. Durante la vigencia del plan de pagos, el deudor debe demostrar un comportamiento responsable y transparente, y puede solicitar la exoneración definitiva una vez completado el plan, incluso si no ha

pagado la totalidad de las cantidades previstas, si ha hecho un esfuerzo razonable para cumplirlo.

b) Exoneración con liquidación (art. 498 TRLC)

- Se accede tras la liquidación total del patrimonio del deudor.
- Produce una exoneración inmediata, aunque más limitada si existen créditos privilegiados o públicos.

Esta vía, más inmediata, permite cerrar definitivamente el procedimiento concursal con una liberación de deudas más rápida. Sin embargo, su alcance es más limitado, ya que no permite excluir del pago ciertos créditos especialmente protegidos, como los públicos o los de alimentos. Es la opción más común para deudores que carecen de patrimonio relevante o que desean iniciar de forma inmediata una nueva etapa económica sin ataduras.

6.4 Créditos no exonerables

Aunque el EPI permite cancelar muchas deudas, hay excepciones que no se exoneran (art. 489 TRLC):

- Créditos por responsabilidad civil derivada de delito.
- Créditos por alimentos reconocidos judicialmente.
- Créditos públicos (aunque se permite cierta exoneración parcial en el plan de pagos).

Estas excepciones responden a la necesidad de proteger ciertos intereses públicos y privados que se consideran superiores. Por ejemplo, los créditos por alimentos derivan del deber de protección familiar, mientras que los créditos públicos (como impuestos o cotizaciones sociales) garantizan el sostenimiento del Estado. Sin embargo, la reforma introducida por la Ley 16/2022 permite una cierta exoneración parcial de la deuda pública, lo que constituye un avance significativo respecto a la situación anterior. Esta posibilidad está sujeta a límites cuantitativos y condiciones específicas, y su aplicación práctica aún está siendo interpretada por los tribunales, generando una jurisprudencia en desarrollo que será clave para evaluar el éxito real de esta medida.

Jurisprudencia clave:

La STS 381/2019, de 2 de julio, reconoce que el mecanismo de segunda oportunidad debe interpretarse favorablemente al deudor de buena fe, en línea con los principios de la Directiva europea 2019/1023.

7. RETOS Y PROPUESTAS DE MEJORA DEL SISTEMA CONCURSAL ESPAÑOL

Pese a las importantes reformas introducidas por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que ha supuesto una profunda reestructuración del sistema concursal en España, subsisten aún diversos retos estructurales, operativos y sociales que limitan la eficacia práctica del modelo vigente. La modernización legislativa ha acercado el ordenamiento jurídico español a los estándares europeos, pero todavía se enfrentan dificultades significativas en la aplicación cotidiana de las normas, especialmente en lo relativo a la anticipación de la insolvencia, la eficacia de los mecanismos preconcursales, el acceso real a la segunda oportunidad y la congestión judicial.

7.1. Baja utilización preventiva del concurso

Uno de los desafíos más persistentes del sistema concursal español es la escasa utilización de los mecanismos preventivos de insolvencia por parte de las empresas y trabajadores autónomos. En muchos casos, las entidades acuden al procedimiento concursal en fases muy avanzadas de la insolvencia, cuando ya resulta inviable la continuidad de la actividad económica. Este comportamiento obedece, en parte, a una falta de cultura preventiva en el ámbito empresarial, una desconfianza hacia el sistema judicial y el desconocimiento generalizado sobre las herramientas disponibles.

La Ley 16/2022 ha intentado paliar esta situación introduciendo los planes de reestructuración y el procedimiento especial para microempresas, que pueden activarse antes de que se declare formalmente el concurso. Sin embargo, su eficacia dependerá del grado de conocimiento y uso que empresarios y asesores hagan de ellos. En este sentido, resulta imprescindible desarrollar campañas de divulgación, formación a profesionales y acceso a asesoramiento técnico accesible, especialmente para pymes y autónomos. Solo fomentando una verdadera cultura de detección temprana de la insolvencia se podrá utilizar el sistema concursal como una herramienta de continuidad empresarial y no como un mecanismo terminal.

7.2. Dificultades de acceso a la segunda oportunidad

La reforma de 2022 ha supuesto un paso adelante en la simplificación del régimen de la exoneración del pasivo insatisfecho (EPI), sin embargo, aún existen importantes obstáculos que dificultan su acceso efectivo. Uno de los principales problemas es la exclusión parcial de los créditos públicos del alcance de la exoneración, lo cual limita de forma significativa el efecto liberatorio del mecanismo para autónomos y consumidores con deudas fiscales o con la Seguridad Social.

Asimismo, la exigencia de cumplir un plan de pagos durante un plazo de hasta cinco años en la modalidad de exoneración con plan puede suponer una carga económica insostenible para muchos deudores. A ello se suma la falta de criterios uniformes entre

juzgados, que provoca desigualdades territoriales y una sensación de inseguridad jurídica. La segunda oportunidad, concebida como herramienta de reinserción económica y social, necesita una revisión más ambiciosa: ampliar el alcance de la exoneración, especialmente en cuanto al crédito público, reducir la duración de los planes de pago y establecer criterios judiciales más homogéneos.

7.3. Saturación y desigualdad en la respuesta judicial

Uno de los retos operativos más notables del sistema concursal español es la saturación de los juzgados de lo mercantil. El elevado volumen de procedimientos y la escasez de medios materiales y personales provocan importantes retrasos en la tramitación de los concursos, lo que impacta directamente en su utilidad práctica. Muchos procedimientos se ven ralentizados durante meses o incluso años, lo cual incrementa los costes y reduce las posibilidades de reestructuración exitosa.

Además, la existencia de interpretaciones dispares entre juzgados y tribunales sobre cuestiones clave genera una notable inseguridad jurídica. Esta situación dificulta la planificación de estrategias concursales por parte de los profesionales y desincentiva a los deudores a utilizar el sistema. Si bien la reforma de 2022 promueve la digitalización del procedimiento para microempresas, en la práctica persisten problemas técnicos, falta de interoperabilidad entre plataformas y resistencia al cambio en algunos operadores jurídicos. Es fundamental avanzar hacia una justicia más ágil, coordinada y dotada de recursos, para que el sistema concursal sea realmente eficaz y confiable.

7.4. Falta de especialización y recursos

El éxito del sistema concursal depende en gran medida de la capacidad técnica de los profesionales implicados. Sin embargo, en muchos casos, los jueces, letrados de la administración de justicia y administradores concursales carecen de la formación específica o de los recursos necesarios para afrontar procesos complejos. Esta carencia repercute directamente en la calidad de las resoluciones y en la confianza de los operadores económicos en el sistema.

Es imprescindible reforzar la formación continua en materia concursal, tanto para los integrantes de la carrera judicial como para los abogados y economistas que actúan como administradores concursales. Del mismo modo, se hace necesario establecer mecanismos de evaluación y control que aseguren la imparcialidad, profesionalidad y transparencia en la actuación de estos últimos. La dotación de medios materiales y tecnológicos adecuados a los juzgados es también un factor clave para mejorar la eficiencia del sistema. Solo con operadores especializados y bien equipados podrá alcanzarse una aplicación rigurosa y coherente de la normativa concursal.

7.5. Necesidad de una mayor protección a acreedores y trabajadores

El equilibrio entre la protección del deudor y la salvaguarda de los derechos de los acreedores “especialmente de los trabajadores” es una de las piezas clave de cualquier sistema concursal moderno. En la práctica, una proporción significativa de los concursos termina con insuficiencia de masa activa, lo que implica que muchos créditos, incluidos los laborales, no pueden ser satisfechos. Esta situación genera frustración y una percepción de injusticia entre los acreedores, que ven vulnerados sus derechos pese a la existencia de una normativa teóricamente protectora.

Para mejorar esta realidad, es necesario desarrollar mecanismos más eficaces de localización y recuperación de activos, así como sistemas de trazabilidad que dificulten la ocultación de bienes por parte del deudor. Además, deben establecerse incentivos legales y fiscales que fomenten el cumplimiento de los convenios o planes de pagos. El fortalecimiento de la cooperación entre juzgados, administración concursal, Agencia Tributaria y Seguridad Social pueden contribuir a una gestión más efectiva del patrimonio del deudor y a una protección más real de los acreedores.

7.6. Propuestas de mejora

Ante estos retos, se pueden plantear varias propuestas de mejora normativa y práctica:

- Reforzar la cultura de la prevención en materia de insolvencia, mediante campañas informativas, asesoramiento empresarial y mayor implicación de las cámaras de comercio y colegios profesionales.
- Simplificar y clarificar el régimen de la segunda oportunidad, eliminando trabas innecesarias y ampliando el alcance de la exoneración, especialmente respecto al crédito público.
- Unificar criterios judiciales mediante instrucciones del Consejo General del Poder Judicial, jurisprudencia del Tribunal Supremo y guías de buenas prácticas procesales.
- Invertir en digitalización efectiva del sistema concursal, garantizando el acceso universal a la tramitación online y mejorando la interoperabilidad de las plataformas.
- Dotar de más recursos y especialización a los juzgados de lo mercantil, y promover una administración concursal más profesional, controlada y transparente.
- Fortalecer mecanismos de supervisión patrimonial y cooperación con la Agencia Tributaria y la Seguridad Social para evitar insolvencias estratégicas y proteger mejor a los acreedores.

En definitiva, aunque el sistema concursal español ha dado pasos firmes hacia una mayor eficiencia y modernización, queda todavía un largo camino para alcanzar un equilibrio real entre los intereses en juego, garantizar la continuidad empresarial viable y permitir una verdadera segunda oportunidad a los deudores honestos.

8. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

El análisis de la jurisprudencia en materia concursal permite observar la aplicación práctica de la normativa por parte de los tribunales y detectar criterios interpretativos consolidados, especialmente relevantes tras las reformas introducidas por la Ley 16/2022 y el impacto del Derecho de la Unión Europea.

A continuación, se exponen y comentan algunas resoluciones judiciales significativas en materias clave como la declaración de concurso, la legitimación activa, la segunda oportunidad y el concurso sin masa.

8.1. Jurisprudencia sobre la declaración de concurso y legitimación

Una resolución destacada es la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº 249/2020, de 11 de mayo, que analiza la legitimación activa de un acreedor para solicitar el concurso necesario. El Alto Tribunal aclara que la carga probatoria sobre el estado de insolvencia recae en el solicitante, y que los indicios deben ser claros y objetivos. Se reitera que no es necesario probar la totalidad de la deuda, pero sí su exigibilidad y la concurrencia de hechos reveladores de insolvencia. En esta sentencia, el Tribunal reconoce que los impagos persistentes de obligaciones tributarias o salariales pueden ser indicativos suficientes de una insolvencia actual, aunque no se haya demostrado de forma exhaustiva la totalidad de los pasivos del deudor. La sentencia, además, recuerda que el objetivo del concurso no es exclusivamente liquidatorio, sino que puede permitir una reestructuración viable, y que por tanto no puede exigirse un estándar probatorio irreal al acreedor que promueve el procedimiento necesario.

Asimismo, la STS nº 381/2019, de 3 de julio, subraya la obligación del deudor de solicitar concurso voluntario en plazo, conforme al artículo 5 del TRLC. El incumplimiento de esta obligación puede derivar en la calificación culpable del concurso, con responsabilidad personal de los administradores. Esta resolución refuerza la importancia del principio de diligencia en la gestión empresarial, sancionando el retraso injustificado en la solicitud de concurso cuando se haya producido una situación de insolvencia inminente o actual. En este caso, el Tribunal Supremo impone responsabilidad personal al administrador de la sociedad deudora por haber postergado de manera injustificada la petición de concurso, lo que agravó la situación patrimonial de la empresa y perjudicó a los acreedores. Este pronunciamiento refuerza la función preventiva del Derecho concursal, recordando que la omisión de deberes legales por parte del deudor puede conllevar severas consecuencias jurídicas, incluidas sanciones patrimoniales y la inhabilitación para administrar bienes ajenos.

Ambas sentencias ponen de relieve la importancia de los plazos, la prueba y la buena fe tanto del deudor como del acreedor en el inicio del procedimiento concursal. Además,

ilustran cómo la jurisprudencia sigue siendo un instrumento esencial para perfilar los contornos de la reforma concursal, llenando vacíos interpretativos y garantizando una aplicación más uniforme del TRLC.

8.2. Jurisprudencia sobre el concurso sin masa

Una figura reciente y relevante es el concurso sin masa, que ha comenzado a generar doctrina judicial. El Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona, de 22 de febrero de 2023, declaró simultáneamente el concurso y su conclusión por insuficiencia de masa, habilitando además el acceso directo del deudor a la exoneración del pasivo insatisfecho (EPI).

En esta resolución, el juzgado resalta que el procedimiento debe garantizar la participación efectiva de los acreedores, y que no puede prescindirse de la publicidad legal. Esta interpretación equilibra la necesidad de agilización con la protección del principio de tutela judicial efectiva.

8.3. Jurisprudencia sobre la segunda oportunidad

En relación con la exoneración del pasivo insatisfecho, la STS nº 381/2019, de 2 de julio, es pionera en establecer que el plan de pagos debe ser realista y proporcional, permitiendo al deudor una vida digna mientras atiende sus obligaciones. Se destaca también que el juez puede condonar parte de la deuda pública si se cumplen los requisitos previstos en el TRLC, conforme a la doctrina del TJUE (asunto C-295/2020, “Banco de Santander”).

En la misma línea, el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 14 de Madrid, de 27 de octubre de 2023, concedió la EPI a un deudor en concurso sin masa, sin necesidad de liquidación previa, argumentando que este cauce representa la evolución natural del principio de segunda oportunidad en el nuevo modelo concursal.

8.4. Jurisprudencia europea e influencia del TJUE

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha tenido una influencia creciente en el derecho concursal español. La Sentencia del TJUE de 16 de marzo de 2023 (asunto C-393/21) declaró contraria al Derecho de la Unión una práctica nacional que impedía la exoneración de deuda pública si no se liquidaba el patrimonio, por considerarla contraria a la Directiva 2019/1023.

Esta doctrina ha tenido eco inmediato en los juzgados mercantiles, que han comenzado a flexibilizar sus criterios sobre el tratamiento de los créditos públicos, especialmente en el marco del plan de pagos.

9. CONCLUSIÓN

El estudio del concurso de acreedores en el ordenamiento jurídico español, especialmente tras la importante reforma introducida por la Ley 16/2022, permite extraer una serie de conclusiones generales que reflejan tanto los avances como los desafíos pendientes en la materia. A lo largo del presente trabajo, se ha analizado en la normativa vigente, los distintos sujetos intervinientes, los presupuestos del concurso, los procedimientos alternativos y las tendencias jurisprudenciales más relevantes. De dicho estudio, se desprenden las siguientes ideas clave:

Modernización y simplificación del sistema concursal:

La reforma operada por la Ley 16/2022 ha supuesto un paso relevante hacia la racionalización y agilización de los procedimientos concursales, especialmente mediante la incorporación del procedimiento especial para microempresas, la figura del concurso sin masa, y la potenciación del sistema preconcursal.

Esta reforma trata de adecuar el sistema a los estándares europeos de eficiencia procesal y acceso efectivo a mecanismos de segunda oportunidad.

La centralidad del deudor como sujeto activo en la prevención de la insolvencia:

Se observa una tendencia normativa y jurisprudencial hacia una mayor responsabilidad del deudor para anticiparse al estado de insolvencia y activar mecanismos preconcursales. Esta evolución normativa fomenta una cultura de cumplimiento y previsión que, si bien positiva, requiere aún un mayor grado de concienciación empresarial y apoyo institucional.

Los acreedores siguen estando en posición de vulnerabilidad:

A pesar de los avances, los acreedores ordinarios continúan siendo uno de los colectivos más perjudicados en los concursos, especialmente cuando no existe masa suficiente para cubrir sus créditos. La baja tasa de recuperación sigue siendo una constante, y las reformas no han resuelto de forma definitiva los problemas estructurales de ineficacia real del procedimiento para la satisfacción del crédito.

Importancia creciente del acceso a la segunda oportunidad para personas físicas:

El procedimiento de exoneración del pasivo insatisfecho se ha consolidado como una herramienta jurídica esencial para la reinserción financiera del deudor persona natural. La posibilidad de acceder a esta vía incluso en los concursos sin masa representa un avance relevante en términos de justicia material y recuperación social del deudor de buena fe, aunque la interpretación de los créditos exonerables sigue siendo objeto de debate judicial.

El papel clave de la administración concursal y la necesidad de profesionalización:

La función desempeñada por la administración concursal es determinante para el éxito del procedimiento. Sin embargo, sigue siendo necesario establecer criterios más

estrictos de designación, supervisión y formación, que garanticen una gestión eficaz, transparente y orientada a resultados.

Jurisprudencia como herramienta de adaptación y coherencia del sistema:

La doctrina del Tribunal Supremo y, cada vez más, la del TJUE, ha permitido adaptar e interpretar la normativa concursal con criterios de equidad, coherencia y eficiencia. La jurisprudencia ha jugado un papel fundamental en la protección del deudor honesto, la delimitación de la calificación culpable y la concreción del acceso a la exoneración.

Retos pendientes y propuestas de mejora:

El sistema concursal, aunque renovado, sigue enfrentando importantes desafíos; congestión judicial, escasa recuperación de créditos, desigualdad en el trato entre acreedores públicos y privados, y un marco todavía complejo para las microempresas. En este sentido, será necesario seguir evaluando el impacto práctico de las reformas, introducir ajustes normativos y potenciar la formación en materia concursal, tanto para profesionales como para empresas.

Uno de los ***principales déficits*** observados es el acceso desigual a los procedimientos concursales y, en especial, al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho. A pesar de su finalidad rehabilitadora, el acceso real a la segunda oportunidad sigue estando condicionado por barreras económicas, jurídicas y burocráticas, particularmente en lo relativo al tratamiento del crédito público, los costes del procedimiento y la necesidad de cumplir exigentes planes de pagos.

Igualmente, el estudio ha puesto de relieve las ***limitaciones prácticas del sistema judicial***, como la saturación de los juzgados de lo mercantil, la dispersión de criterios interpretativos o la insuficiente digitalización del proceso, especialmente en relación con las microempresas y autónomos. Frente a ello, se han propuesto medidas de mejoras concretas, que pasan por un reforzamiento de la prevención, una mayor especialización y dotación de recursos, la simplificación de trámites y una protección más efectiva tanto del deudor honesto como de los intereses de los acreedores.

Estas conclusiones reflejan que el derecho concursal no solo es un instrumento de gestión patrimonial en situaciones de crisis, sino también un mecanismo de justicia económica y social. Su eficacia dependerá de la capacidad del legislador, la jurisprudencia y los operadores jurídicos para equilibrar los intereses en juego y dotar de agilidad, equidad y funcionalidad a un sistema que, en última instancia, tiene como finalidad proteger la economía y dar una segunda oportunidad a quienes, de buena fe, la merecen.

10. BIBLIOGRAFÍA

Normativa y Legislación

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2020) Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLRHL).

<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2020/05/05/1>

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2020) Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal.

<https://www.boe.es/eli/es/l/2022/09/05/16>

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (1985) Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6>

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2019) Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva y exoneración de deudas.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32019L1023>

Reglamento (UE) 2015/848, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimiento de insolvencia.

Diario Oficial de la Unión Europea, L 141, 19-72.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32015R0848>

Jurisprudencia

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2020) Sentencia nº. 249/2020, de 11 de mayo. CENDOJ: 28079110012020100255.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2019) Sentencia nº. 381/2019, de 3 de julio. CENDOJ: 28079110012019100343.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2021) Sentencia nº. 4/2021, de 15 de enero. ECLI:ES:TS:2021:40.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2015) Sentencia nº. 102/2015, de 25 de febrero. ECLI:ES:TS:2015:778.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2012) Sentencia nº. 590/2012, de 16 de octubre. ECLI:ES:TS:2012:6791.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2021) Sentencia nº. 291/2021, de 27 de mayo.
ECLI:ES:TS:2021:2002.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2016) Sentencia nº. 138/2016, de 4 de marzo.
ECLI:ES:TS:2016:1061.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2014) Sentencia nº. 381/2014, de 22 de julio.
ECLI:ES:TS:2014:3391.

TJUE, Sentencia de 16 de marzo de 2023, asunto C-393/21.
ECLI:EU:C:2023:213.

TJUE, Sentencia de 4 de marzo de 2021, asunto C-295/20 (Banco Santander).
ECLI:EU:C:2021:165.

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº. 14 de Madrid, Auto de 27 de octubre de 2023
(concurso sin masa).

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº. 3 de Barcelona, Auto de 22 de febrero de
2023 (concurso sin masa y EPI directa).

Libros

De la Fuente Honrubia, F. (2023). Manual de Derecho Concursal.
Ed. Thomson Reuters-Civitas.

Pulgar Ezquerro, J. (2023). La nueva regulación concursal tras la Ley 16/2022.
Ed. Dykinson.

Carrasco Perera, A. (2022) Derecho concursal. Comentarios a la reforma introducida
por la Ley 16/2022.
Ed. Civitas.

Pérez Galindo, F. (2021). Tratado de Derecho Concursal.
Ed. Tirant lo Blanch.

Rivas Andrés, J. M. (2021). La segunda oportunidad: Teoría y práctica del
procedimiento concursal para personas físicas.
Ed. Lefebvre-El Derecho.

Díaz Fraile, Juan María (2022). Estudios sobre la reforma concursal.
Ed. Tirant lo Blanch.

Sánchez-Calero, F. (2022). Derecho Concursal (2ª ed.).
Ed. Aranzadi.

Garrido Cuenca, J. (2022). Manual de Derecho Concursal.
Ed. Civitas (Thomson Reuters)

Francisco Garcimartín & Juan Antonio García-Velasco.
Manual de Derecho de la insolvencia.

Rojo, A., & Beltrán, E. (2023) Manual de Derecho Concursal.
Ed. Tecnos.

Paz-Ares, C. (2021) El Derecho concursal en transformación.
Ed. Aranzadi.

Vidal Pérez, M. (2021) Curso de Derecho Concursal.
Ed. Aranzadi.

Artículos en revistas académicas y jurídicas

De la Fuente Honrubia, F. (2023). El procedimiento especial para microempresas tras la reforma concursal. Revista Jurídica La Ley (10413).

Olivares-Caminal, R. (2022). La armonización concursal europea y su impacto en España. Revista de Derecho Mercantil (327), 105-130.

Pérez Benítez, M. (2023). Exoneración del pasivo insatisfecho tras la reforma. Aranzadi Doctrinal (3), 45-64.

Rojo, A. (2022). Eficacia de los planes de reestructuración y segunda oportunidad. Diario La Ley (10189).

Ortega Díaz, A. (2021). La declaración de concurso: aspectos procesales y sustantivos. Revista de Derecho Concursal y Paracursal, nº. 35, pp. 59-74.

González Rodríguez, R. (2023). El concurso sin masa y el acceso a la segunda oportunidad. Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, nº. 37, pp. 81-98.

Fernández Seijo, J. (2023). La administración concursal tras la reforma. Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, nº. 39.

Gómez Pomar, F. (2022). La figura del administrador concursal en el nuevo sistema concursal español.
Revista La Ley.

Recursos en línea

Consejo General del Poder Judicial. (s.f.). CENDOJ - Centro de Documentación Judicial.

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/CENDOJ/>

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (s.f.). [BOE.es](https://www.boe.es/) - Legislación vigente.

<https://www.boe.es/>

Westlaw España (Aranzadi)

<http://www.westlaw.es/>

Tirant Online.

<https://www.tirantonline.com/>

Registro de Economistas Forenses

<https://refo.economistas.es/>



Anexo I. Esquema del procedimiento concursal ordinario tras la reforma de 2022

Fases principales:

1. Solicitud y declaración de concurso
2. Fase común:
 - Determinación del activo y del pasivo
 - Informe de la administración concursal
3. Fase de convenio (si procede)
4. Fase de liquidación (si no hay convenio)
5. Calificación del concurso
6. Conclusión del procedimiento
7. Exoneración del pasivo insatisfecho (si se solicita)



Anexo II. Cuadro comparativo entre el concurso ordinario y concurso sin masa

<i>Aspecto</i>	<i>Concurso Ordinario</i>	<i>Concurso sin Masa</i>
Nombramiento de AC	Obligatorio	Solo si lo solicita un acreedor
Duración estimada	Prolongada (meses o años)	Muy breve (conclusión inmediata)
Existencia de masa activa	Sí	No o irrelevante
Fases procesales	Completas	Declaración y conclusión simultánea
Acceso a exoneración	Tras liquidación o plan de pagos	Directamente, si es persona física



Anexo III. Documentación básica para la solicitud de concurso voluntario

- Escritura de constitución y estatutos sociales (personas jurídicas).
- Cuentas anuales de los tres últimos ejercicios.
- Relación de acreedores y cuantía de sus créditos.
- Relación de bienes y derechos (activo).
- Memoria explicativa de la situación patrimonial.
- Relación de contratos vigentes.
- Identificación de órganos sociales y representantes.



Anexo IV. Sentencias relevantes comentadas

- STS 249/2020, de 11 de mayo
- Aclara la carga probatoria en el concurso necesario.
- STS 381/2019, de 3 de julio
- Obligación del deudor de instar el concurso.
- TJUE, C-393/21
- Influencia europea en la exoneración de deuda pública.
- Auto Juzgado Mercantil nº 3 Barcelona (22/02/2023)
- Concurso sin masa y exoneración directa.
- Auto Juzgado Mercantil nº 14 Madrid (27/10/2023)



Anexo V. Glosario de términos concursales

- Masa activa: Conjunto de bienes y derechos del deudor a la fecha de la declaración de concurso.
- Crédito contra la masa: Deudas generadas tras la declaración del concurso que deben pagarse con prioridad.
- AC (Administrador concursal): Profesional encargado de gestionar el procedimiento y velar por los intereses del concurso.
- EPI: Exoneración del pasivo insatisfecho, mecanismo para liberación de deudas tras el concurso.
- Concurso necesario: Instado por los acreedores.
- Concurso voluntario: Instado por el propio deudor.



Anexo VI. Legislación utilizada

- Texto Refundido de la Ley Concursal (Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo).
- Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del TRLC.
- Directiva (UE) 2019/1023, sobre marcos de reestructuración preventiva y segunda oportunidad.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).
- Reglamento (UE) 2015/848, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimiento de insolvencia.

